

Expediente	057-2020
Carpeta	318-2020
Fiscal	
Imputado	Jesús Nicolas Rojas Licas
Agraviada	Paola Taboada Huamán
Delito	Feminicidio

REQUERIMIENTO DE ACUSACION:

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PICHARI

MARICRUZ TORRES ÑAHUI, Fiscal Provincial Mixta de Pichari del Distrito Fiscal de Ayacucho, con Domicilio procesal sito en la Av. Andrés Avelino Cáceres Mz. "T" lote 01 (2do piso) del Distrito de Pichari, Provincia de La Convención, Departamento de Cusco; a usted con el debido respeto digo:

PETITORIO:

Con la autoridad conferida por el Articulo 159° numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los Arts. 11° y 94° numeral 2 de la Ley Organiza del Ministerio Publico; y, de acuerdo a lo establecido por el Art. 349° del Código Procesal Penal, procedo a formular ACUSACION contra: JESUS NICOLAS ROJAS LICAS, por resultar AUTOR de la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de FEMINICIDIO, en agravio de su pareja y conviviente, la ciudadana BRIYIT PAOLA TABOADA HUAMAN, bajo los siguientes términos:

I. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

Nombres		Jesús Nicolas	
Apellidos		Rojas Licas	
Documento nacion	al de identidad	75154798	
Sexo		Masculino	
Edad		22 años	
Fecha de nacimient	to	24-12-1997	
	País	Perú	
Lugar de	Departamento	Cusco	
nacimiento	Provincia	La convención	
	Distrito	Kimbiri	
Estado Civil		Soltero (a) -Según su Ficha RENIEC-	
Dirección consignada en la		C.P. Natividad S/N – Pichari, La Convención -	
RENIEC		Cusco	
Domicilio real actu	ıal	Establecimiento Penitenciario Ayacucho	



Domicilio procesal	Av. Cusco N°387 – Kimbiri, La convención –
	Cusco. Abg: Nilda Paredes Pacotaype
Grado de instrucción	Secundaria incompleta
Profesión u oficio	Agricultor
Nombre del padre	Jorge
Nombre de la madre	Victoria

II. DATOS PERSONALES DE LA AGRAVIADA:

Nombres	Briyit Paola
Apellidos	Taboada Huamán
Documento nacional de	76224287
identidad	
Fecha de nacimiento	07-12-1998
Edad	21 años
Grado de instrucción	Cursando el Centro de Educación Básica
	Alternativa (CEBA)
Representante legal (madre)	
Domicilio real de la madre de la	Sector Miguel Grau S/N (Ref.: pasando
agraviada	el cementerio – Kimbiri – la Convención
	- Cusco.
Domicilio procesal	Av. Tupac Amaru (Ref.: frente a la loza
	deportiva Warma Mayo) Kimbiri – la
	Convención – Cusco. Abga. Guisel
	Pacotaype Paredes.

III. RELACION CLARA Y PRECIDA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO (CIRCUNSTANCIAS PROCEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES):

HECHOS

Se atribuye a **Jesús Nicolás Rojas Licas** haber perpetrado el delito de **feminicidio** en perjuicio de **Paola Taboada Huamán**, hecho ocurrido el **1 de enero de 2020**.

El mencionado día, alrededor de las 19:30 horas, la víctima regresaba caminando por una vía rural desde la Comunidad Nativa Anaro con dirección a Kimbiri, cuando fue interceptada por el acusado, quien previamente la había buscado insistentemente por diversos puntos del distrito, manifestando amenazas de muerte. Al reconocerla, el imputado aceleró deliberadamente su motocicleta con la intención de atropellarla y causarle la muerte, hecho que no logró en su totalidad debido a que Paola sobrevivió al impacto inicial.

Aprovechando la condición de vulnerabilidad de la víctima tras el atropello, Jesús Rojas Licas descendió del vehículo, la sujetó fuertemente de los brazos y la arrastró hacia un costado de la carretera, y le recriminó haber retomado contacto



FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE PICHARI DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO

con su anterior pareja sentimental, exhibiendo claros indicios de control y celos patológicos. En el lugar, le reprochó la ayuda que le brindo para que pueda retomar sus estudios en el CEBA (Centro de Educación Básica Alternativa), insinuando que allí conoció a otra persona, "Emir", quien fue su pareja durante un periodo en que se había separado del acusado. La víctima fue agredida verbalmente con frases tales como: "Tú eres mía, no puedes dejarme", "Yo te saqué de esa vida", haciendo alusión a su pasado como víctima de trata de personas y prostitución.

Acto seguido, procedió a agredirla físicamente, mientras decía: "tu solo eres mia, no puedes dejarme", luego de la agresión física la víctima, en un estado de shock y llanto, le advirtió que esta vez lo denunciaría, afirmando: "Esta vez no te vas a librar, voy a mandar a alguien para que te mate". Frente a esta declaración, Jesús Rojas Licas optó por silenciarla de forma definitiva, cubriéndole la boca con una de sus manos y sujetándola con fuerza, hasta asfixiarla. Luego, en medio del forcejeo y bajo el influjo de la ira, tomó una piedra de tamaño mediano y golpeó en reiteradas ocasiones la cabeza de la víctima, al menos tres veces, concentrando el impacto en la región frontal del cráneo. A consecuencia de la brutal agresión, la víctima sufrió lesiones craneoencefálicas severas que le causaron la muerte inmediata o casi inmediata (no se expresa de forma clara).

Con el objetivo de **evadir su responsabilidad penal** y destruir toda evidencia del crimen, el acusado se dirigió hacia su motocicleta en busca de implementos, de la cual extrajo un **costal** previamente usado, que le permitirían ocultar temporalmente el cadáver. Después de estacionar la moto en una zona boscosa cerca de los hechos, cargó el cuerpo inerte de Paola aproximadamente 50 metros. En ese lugar, arrojó el cuerpo dentro de un costal.

Posteriormente, transportó los restos humanos hasta una granja de cerdos ubicada a unos 500 metros, propiedad del padre de un amigo suyo, dado que se recordó que la familia se encontraba fuera de la ciudad por un par de días, y los arrojó para que fueran devorados por los animales, intentando así eliminar toda posibilidad de identificación del cuerpo y obstaculizar la labor investigativa.

Circunstancias precedentes

Paola Taboada Huamán, víctima del presente caso, provenía de un entorno de extrema pobreza, carente de recursos económicos y sin acceso a oportunidades educativas. Esta situación de vulnerabilidad la expuso desde temprana edad al delito de trata de personas, siendo explotada sexualmente.

En ese contexto de vulnerabilidad conoció a Jesús Nicolás Rojas Licas mientras ejercía trabajo sexual en el bar "Puerto Cocos", donde era conocida como "Katy". Fue él quien la sacó de ese entorno e inició con ella una relación de convivencia en el domicilio del padre del imputado.



FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE PICHARI DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO

Durante los aproximadamente dos años que duró dicha convivencia, Paola asumió exclusivamente labores domésticas y por las noches asistía al CEBA, evidenciando una relación marcada por una profunda dependencia económica y emocional. Jesús ejercía violencia física y psicológica de manera sistemática, lo cual se agravaba por su consumo excesivo de alcohol.

Como consecuencia de las constantes agresiones, Paola decidió separarse del imputado e inició una nueva relación sentimental con Giovany Velázquez Meléndez, conocido como "Emir", quien no ejercía violencia contra ella. No obstante, Jesús Rojas Licas, impulsado por celos y su afán de control, la amenazó con asesinar a Emir si no regresaba con él. Estas amenazas, sumadas a la violencia previa y la persistente dependencia económica, la forzaron a retomar la relación con su agresor, reiniciando una convivencia bajo condiciones nuevamente marcadas por el sometimiento y la violencia.

Circunstancias concomitantes

El día de los hechos, durante la celebración de Año Nuevo realizada en la vivienda de Sidney Tarrillo Navarro, Jesús Nicolás Rojas Licas mostró un notorio estado de alteración emocional, provocado por comentarios en tono de burla de algunos asistentes respecto a la anterior relación de Paola con "Emir". Ante esta situación, el imputado se retiró en silencio del lugar.

Horas más tarde, comenzó una búsqueda obsesiva de la víctima, acudiendo a distintos puntos del distrito, incluyendo la vivienda de la madre de Paola y el lugar donde se realizó la celebración. En este último, encontró a una persona identificada como Ruth, quien le comentó que Paola se había ido a la Comunidad Nativa de Anaro a tomar mazato. Sin embargo, Jesús malinterpretó la información, creyendo que ella se encontraba con su ex pareja "Emir".

El ataque se produjo en una zona rural aislada, lo que permitió al imputado actuar sin presencia de testigos. Se ha determinado que empleó diversos medios de violencia: primero, la atropelló con su motocicleta, luego la agredió verbalmente y finalmente ejerció violencia letal mediante asfixia manual y traumatismo craneoencefálico.

Durante la ejecución del acto delictivo, el imputado profirió frases como "tú solo eres mía" y "yo te saqué de esa vida", lo que refleja una intención de dominación, cosificación y misoginia, elementos característicos del feminicidio en el marco de violencia de género.

Circunstancias posteriores

El 19 de enero de 2020, previa autorización judicial, se realizó el allanamiento del domicilio del imputado. Si bien en una primera inspección no se hallaron pruebas directamente incriminatorias, el examen detallado de su motocicleta, estacionada en el patio posterior del inmueble, permitió encontrar evidencia crucial.



FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE PICHARI DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO

En el compartimento del vehículo se halló un costal que contenía ropa masculina con manchas de sangre, un vestido femenino, un cárdigan blanco, una cartera, el documento nacional de identidad de la víctima, así como su teléfono celular.

Estos elementos constituyen evidencia material directa que vincula al imputado con los hechos delictivos, corroborando su participación activa en el feminicidio y su posterior intento de encubrimiento

IV. <u>ELEMENTOS DE CONVICCION EVIDENTES QUE</u> <u>FUNDAMENTAL EL PRESENTE REQUERIMIENTO:</u>

Dada la forma y circunstancias como acontecieron el hecho imputado el presente caso indudablemente se acreditará a través de la prueba por indicios, ya que existe suficiente elementos probatorios que resultar plurales, concomitantes y convergentes respecto de la responsabilidad del imputado, no existiendo contrainidicios, ni tampoco prueba directa; por ello, la prueba ofrecida tendrá que ser valorada a través del método de la valoración de la prueba por indicios de conformidad a lo establecido en el numeral 3, del Art. 158° del Código Procesal Penal, esto concordancia con lo establecido por el artículo 349°, inciso 1), literal b) del Código Procesal Penal, por lo cual se ofrece como medios de prueba los siguientes:

Testimoniales y Periciales

N°	Condición	Nombres y Apellidos	Domicilio	Extremos de la Declaración
1	Testigo	Ruth Marisol Uriburu Barrientos "La gata" D.N.I.: 75932272 Edad: 21 años	Real Jr. Abraham Valdelomar N° 300-Kimbiri	Para que deponga sobre la forma y circunstancias de como sucedieron los hechos en agravio de Briyit Paola Taboada Huamán
2	Testigo	Jhoseline Sidney Tarrillo Navarro D.N.I.: 71095380 Edad: 23 años	Real Jr. Abraham Valdelomar N° 22 - Kimbiri	3
3	Testigo	Albina Huamán Chávez D.N.I.: Condición: Madre de la víctima Edad: 56 años	Real Sector J.C.M. Mz B lt 10, Kimbiri	Para que deponga sobre la forma y circunstancias de como sucedieron los hechos en agravio de Briyit Paola Taboada Huamán
4	Acusado	Jesús Nicolas Rojas Licas D.N.I.: 75154798 Edad: 23 años	Real C.P. Natividad S/N – Pichari, La Convención – Cusco	1 -
5	Perito	Lucio A. Condori Humpiri (Antropólogo)	Real	Quién declara respecto a la autoría del PERITAJE



		D.N.I.: 41476164	Domicilio Laboral: Laboratorio de Investigaciones Forenses, Ayacucho-AJAH.	ANTROPOLOGICO FORENSE Nº 002-2020 de fecha 13 de enero de 2020, de los criterios científicos o técnicos que usaron usados para la realización del examen antropológico, así mismo para guiarnos a la obtención y una mejor explicación de los hechos y posteriormente su mejor comprobación con respecto a los objetos analizados en las pericias, bajo que fundamentos y con que finalidad se realizaron y sostener así los acontecimientos ocurrido en el caso.
6	Perito	Edgar Agustín Garcia Donayres (Biólogo) D.N.I.: 06003011 (Mayor de la PNP – Biólogo)	Real Jr. Libertad N° 200	Quién declara con referente al INFORME DE INSPECCIÓN CRIMINAL N° 220-2020-IC de fecha 12 de enero del 2020 realizado sobre el respectivo análisis del lugar donde se realizó el delito, así mismo de la localización de las pruebas encontrados que fueron usadas para la ejecución del delito en agravio de Briyit Paola Taboada Huamán.
7	Perito	Benji Joel Najarro Peralta DNI: 06443822 (Policía especializado en criminalística)	Real Jr. Condorcanqui N° 400	Quién declara con referente al INFORME DE INSPECCIÓN CRIMINAL N° 220-2020-IC de fecha 12 de enero del 2020 realizado sobre el respectivo análisis del lugar donde se realizó el delito, así mismo de la localización de las pruebas encontrados que fueron usadas para la ejecución del delito en agravio de Briyit Paola Taboada Huamán.
8	Perito	Diego Rey Romar Velarde Pérez (Biólogo Forense) D.N.I.: 7077841	Real Unidad Médico Legal II - Jr. Las Magnolias #305 - Ayacucho	Explicará en el INFORME DE RESULTADO DE ADN – PERFIL GENÉTICO DE RESTOS FORENSES (CABELLO) OFICIO N° 310-2020-MP-FN de fecha 13 de enero de 2020, referente al



9	Perito	Carlos Alca de la Cruz (Ingeniero de sistemas - Miembros de la PNP) D.N.I.: 7669415	Real Av. San Francisco de Asís Mz C Lt 04	
10	Perito	Juan Diego Quispe Aquino (Ingeniero de sistemas - Miembros de la PNP) D.N.I.: 08660675	Real Jr. España Nº119	Explicará mediante el INFORME PERICIAL INFORMÁTICO N°201208 de fecha 20 de enero de 2020, las conversaciones mantenidas entre el acusado Jesús Nicolas Rojas Licas y la victima Briyit Paola Taboada Huamán realizadas antes de la realización del hecho.
11	Perito	Carlos Alca de la Cruz (Ingeniero de sistemas - Miembros de la PNP) D.N.I.: 7669415	Real Av. San Francisco de Asís Mz C Lt 04	l
12	Perito	Juan Diego Quispe Aquino (Ingeniero de sistemas - Miembros de la PNP) D.N.I.: 08660675	Real Jr. España N°119	Explicará mediante el INFORME PERICIAL INFORMÁTICO N°201209 de fecha 20 de enero de 2020 una conversación por la aplicación WhatsApp, en donde la testigo Jhoseline Sidney Tarrillo Navarro y la víctima Briyit Paola Taboada Huamán mantenían para así detectar algún indicio



				relevante para la investigación
				pertinente del caso.
13	Perito	Carlos Alca de la Cruz (Ingeniero de sistemas - Miembros de la PNP) D.N.I.: 7669415	Real Av. San Francisco de Asís Mz C Lt 04	INFORME PERICIAL INFORMÁTICO N°2012010 de fecha 20 de enero de 2020 una conversación por la aplicación WhatsApp, en donde un testigo anónimo pide la devolución de un bien (moto lineal) al acusado Jesús Nicolas Rojas Licas y para así detectar algún indicio relevante para la investigación pertinente del caso.
14	Perito	Juan Diego Quispe Aquino (Ingeniero de sistemas - Miembros de la PNP) D.N.I.: 08660675	Real Jr. España Nº119	Explicará mediante el INFORME PERICIAL INFORMÁTICO N°2012010 de fecha 20 de enero de 2020 una conversación por la aplicación WhatsApp, en donde un testigo anónimo pide la devolución de un bien (moto lineal) al acusado Jesús Nicolas Rojas Licas y para así detectar algún indicio relevante para la investigación pertinente del caso.
15	Perito	Javier Velázquez Quispe (Miembro de la PNP) D.N.I.:74586354	Real Jr. Quinua N°755	Explicará mediante el INFORME PERICIAL INFORMÁTICO N°2012011 de fecha 20 de enero de 2020 el análisis de las fotos tomadas el día de la festa de año nuevo, así mismo realizando una comparación de las fotografías y las ropas encontradas en la guantera de la moto para determinar i corresponde tanto al acusado como a la víctima.
16	Perito	Edgar Agustín Garcia Donayres (Biólogo) D.N.I.: 06003011 (Mayor de la PNP – Biólogo)	Real Jr. Libertad N° 200	Explicará mediante el INFORME DE INSPECCIÓN CRIMINAL N°231 – 2020 - IC de fecha 19 de enero del 2020 los objetos hallados posterior al allanamiento del domicilio del acusado Jesús Nicolas Rojas Licas.



			Real	Explicará mediante el ACTA
			Jr. Libertad N°	DE HALLAZGO Y RECOJO
		Edgar Agustín Garcia	200	DE RESTOS OSEOS
		Donayres (Biólogo)		HUMANOS de fecha 12 de
17	Perito	D.N.I.: 06003011		enero del 2020, la detectación y
		(Mayor de la PNP –		el levantamiento de los huesos
		Biólogo)		humanos hallados para la
				respectiva investigación y así
				determinar a quien pertenecen.
			Real	Explicará mediante la ACTA
	Perito	Edgar Agustín Garcia Donayres (Biólogo) D.N.I.: 06003011 (Mayor de la PNP – Biólogo)	Jr. Libertad N°	DE ALLANAMIENTO Y
			200	HALLAZGO DE INDICIOS
18				de fecha 19 de enero del 2020de
10				fecha 19 de enero del 2020, el
				allanamiento de morada
				realizada al acusado Jesús
				Nicolas Rojas Licas.

V. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS OFRECIDAS: TESTIMONIAL, PERICIAL Y DOCUMENTAL.

No obstante, también se suma a ello que en la declaración tomada del acusado Jesús Nicolas Rojas Licas, es que al ir por la ruta rumbo a la Comunidad Nativa Anaro iba manejando una moto lineal con placa D0P- 802 de marca Ssenda, que al momento que vio a lo lejos que la víctima Briyit Paola Taboada Huamán, el acelero la moto (no recuerda exactamente hasta que grado porque se encontraba muy enojado, declara él) y enviste a la víctima tirándola a un costado de la carretera que según las investigaciones realizadas en el **INFORME DE INSPECCIÓN CRIMINAL Nº 220-2020-IC** de fecha 12 de enero del 2020, era un lugar desolado lleno de vegetación, y lugar en donde se cometió el delito que atento en contra de la vida de Briyit Paola Taboada Huamán.

Imputación necesaria

¿Qué conducta	Jesús Nicolas Rojas Licas asesino a Briyit Paola Taboada Huamán, en su condición de mujer, quien mantenía una relación de convivencia de
realizó?	aprox. 02 años. Agresión que fue cometida en un contexto de violencia
	familiar y abuso de poder.
¿Cómo?	Cuando la agraviada Briyit Paola Taboada Huamán se encontraba retornando, desde la Comunidad Nativa Anaro con destino a Kimbiri,
	fue envestida por un vehículo menor—moto lineal—conducido por el
	acusado Jesús Nicolas Rojas Licas, quien tenía la intención dolosa de
	acabar con la vida de Briyit Paola Taboada Huamán. Así, al ver que
	Briyit Paola Taboada Huamán se encontraba sola, el acusado Jesús
	Nicolas Rojas Licas comenzó a golpearla con bofetadas y puñetes (en
	la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla: (en la boca del estómago) y
	tratando de ahorcarla —luego golpeo a la víctima con una piedra



	provocando fracturas perimortem en la zona frontal, siendo esta la		
	causa de la muerte de Briyit Paola Taboada Huamán.		
	El acusado Jesús Nicolas Rojas Licas. Asimismo, este hecho se realizó		
	en un contexto de violencia familiar y abuso de poder del agente Jesús		
	Nicolas Rojas Licas sobre la víctima Briyit Paola Taboada Huamán.		
¿Cuándo?	El día 01 de enero del año 2020, a las 19:30 horas aprox.		
¿Dónde?, y	Que realizó, inicialmente, a unos 200 metros aprox., partiendo desde		
	la Comunidad Nativa Anaro con dirección a Kimbiri (lugar donde se		
	encontró los objetos que fueron utilizados para la ejecución del delito)		
	y realizar el croquis de la escena, y de los diferentes puntos referidos		
	(fs. 243/244), el mismo que tuvo una distancia de unos 230 a 265 mts.		
	aproximadamente, que usó el vehículo (moto lineal) e hizo una línea		
	de recorrido: +0+50+50+100+40+25 mts. aprox. (como se indica en la		
	Inspección Técnico Policial con la consciencia:		
	+0+50+50+100+40+25 mts. aprox.), así como fue declarado en el		
	Informe De Inspección Criminal Nº 220-2020-Ic.		
¿Por qué se le	Porque realizadas las investigaciones correspondientes y conforme		
imputa?	muestra certeza los elementos de convicción que fueron recabados		
_	durante las diligencias, Jesús Nicolas Rojas Licas es AUTOR del		
	crimen realizado en agravio de la vida de la víctima Briyit Paola		
	Taboada Huamán.		
	Por la existencia elementos objetivos o de hechos anteriores, coetáneos		
	y posteriores a la comisión del evento delictivo.		
	Porque los hechos se subsumen al comportamiento previsto como		
	delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de		
	Feminicidio consumado.		
L			

Por las pruebas mencionadas y relación con los hechos se concluye que:

El día de los hechos, durante la celebración de Año Nuevo realizada en la vivienda de Sidney Tarrillo Navarro, el imputado Jesús Nicolás Rojas Licas evidenció un notorio estado de alteración emocional. La situación se desencadenó a raíz de comentarios en tono de burla por parte de algunos asistentes respecto a la anterior relación sentimental de Paola Taboada con Emir. Ante ello, el acusado se retiró sin decir nada de la vivienda mencionada (esto acreditado en la declaración de Ruth Marisol Urriburu Barrientos, Jhoseline Sidney Tarrillo Navarro y hasta del acusado Jesus Nicolas Rojas Licas).

Horas más tarde, inició una búsqueda obsesiva, preguntando por Paola en diferentes puntos del distrito, como la vivienda de la madre de Paola y viviendo donde se realizó la fiesta de Año nuevo, donde solo encontró a Ruth, donde ella le hizo mención que Paola se fue a la comunidad Nativa de Anaro a tomar mazato (esto acreditado en la declaración de Ruth Marisol Urriburu Barrientos), pero Jesús malinterpreto esta información relacionando a Paola viéndose con su ex Emir, según la declaración del acusado.



El ataque se produjo en una zona rural aislada, lo que facilitó su accionar sin testigos. La agresión incluyó atropello intencional, agresión física, violación sexual, estrangulamiento y homicidio por traumatismo craneal, evidenciando una violencia extrema. Durante la ejecución del delito, el imputado profirió frases como "TÚ SOLO ERES MÍA" y "YO TE SAQUÉ DE ESA VIDA", esto evidenciado en las siguientes pruebas mencionadas:

N°	Fundamento probatorio
1	Declaración de Ruth Marisol Uriburu Barrientos "La gata"
2	Declaración de Jhoseline Sidney Tarrillo Navarro
3	Declaración de Albina Huamán Chávez (Madre de la víctima)
4	Declaración de Jesús Nicolas Rojas Licas (Acusado)
5	Peritaje Antropológico Forense N° 002-2020
6	Informe De Inspección Criminal N° 220-2020-Ic
7	Resultado De ADN – Perfil Genético De Restos Forenses (Cabello) Oficio N°
/	310-2020-MP-FN
8	Informe Pericial Informático N°2012008
9	Informe Pericial Informático N°2012009
10	Informe Pericial Informático N°2012010
11	Informe Pericial Informático N°2012011
12	Informe De Inspección Criminal N°231 – 2020 - IC
13	Acta De Hallazgo Y Recojo De Restos Óseos Humanos
14	Acta De Allanamiento Y Hallazgo De Indicios

VI. GRADO DE PARTICIPACION Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Estando a lo prescrito por el Art. 23° del Código Penal y conforme a los análisis de los hechos, en acusado JESUS NICOLAS ROJAS LICAS, tiene condición de AUTOR, toda vez que fue él quien causo la muerte de su pareja y conviviente BRIYIT PAOLA TABOADA HUAMÁN y para desaparecer el cuerpo de la agraviada y no determinar las causas exacta de su muerte, llevando el cuerpo hasta una propiedad privada cercana al Distrito de Kimbiri en la Provincia de La Convención, Departamento de Cusco, donde alimentó a unos cerdos con el cuerpo de la señorita. En un contexto basado en estereotipo de género, dado que la agraviada se había ido a otro lugar sin él, dando como resultado los celos inmensos del imputado.

Con referencia a las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, no concurren causas que examinen o atenúen la responsabilidad penal (Art. 20° y 21° del Código Penal). No concurre responsabilidad restringida por la edad, toda vez que el acusado de la comisión del hecho denunciado tenía 22 años de edad (Art. 22° del Código Penal) y no concurre la tentativa (Art. 16° del Código Penal), tampoco los supuestos de atipicidad, antijuridica y culpabilidad (Arts. 14°, 15°, 17° y 18° del Código Penal). Es así, que en el presente caso no se presentan circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

VII. SOLICITUD PRINCIPAL DE TIPIFICACION, PENA Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS:

LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO:

Tipificación:

3.5.1. La Conducta que se atribuye al acusado JESÚS NICOLAS ROJAS LICAS se subsume en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de FEMINICIDIO, producido en el contexto que establece en el numeral 1 (Violencia familiar) del primer párrafo y el numeral 4 (Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación) y 7 (Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108) del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal, supuesto especifico (Decreto Legislativo N° 635): "El que mata a una mujer por su condición de tal en contexto de abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente", el cual se sanciona con una pena de cadena perpetua, concordante, a su vez, con el artículo 7 de la Ley N° 30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, cuyos textos son los siguientes (Se resalta el supuesto que se postula):

"Articulo 108-B.- Feminicidio

<u>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer</u> por su condición de tal en cualquiera de los siguientes contextos

1. Violencia familiar

- 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual:
- 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
- 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.

"Articulo 108-B.- Feminicidio

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
- 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
- 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.

4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.

5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.



FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE PICHARI DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO

6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.

7. <u>Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el</u> artículo 108.

- 8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
- 9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36.".

- **3.5.2.** Conforme al Artículo 7 de la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, son sujetos de protección por la referida ley, "Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, padrastros, madrastras, ascendientes y descendientes; las parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, <u>Independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia</u>
- 3.5.3. Tipicidad objetiva: El Feminicidio es definido como el crimen contra las mujeres por razones de género. Es un acto que no responde a una coyuntura especifica, pues se desarrolla tanto en tiempos de paz como en tiempos de conflicto armado, y las mujeres víctimas no poseen un perfil único de rango de edad ni de condición socioeconómica. Ahora bien, haciendo hermenéutica de tipo penal 108-B del Código Penal. Tenemos que el delito de feminicidio se configura o verifica cuando una persona ya sea mujer o varón, da muerte a una mujer por su condición de tal, siempre y cuando la muerte se dé o produzca en alguno de los contextos determinados en el tipo penal. En efecto, los hechos se tipifican como feminicidio si la muerte de la mujer ha ocurrido como consecuencia de actos de violencia familiar. Y estos actos se materializan cuando se utiliza la fuerza física, la amenaza e intimidación sobre la mujer, normalmente por el varón que bien puede ser el cónyuge, conviviente, padre o abuelo de la víctima. Se entiende que la muerte debe ser consecuencia de la materialización de los actos violentos producidos al interior de la familia. Este, sin duda, es un feminicidio íntimo, ya que ocurre cuando el agresor tiene o tuvo una relación sentimental, conyugal o de convivencia con la víctima (pareja, esposo, conviviente, ex pareja).

Se entiende, para efectos de la realización del tipo penal, que la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud del desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionar por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia, colopatía basada en la despersonalización o subestimación de la víctima-mujer.



FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE PICHARI DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO

- **3.5.4. Bien Jurídico Protegido**: El bien jurídico protegido es el derecho a la vida humana, concretamente el derecho a la vida de las mujeres, y afecta también la integridad física o psicológica de los niños, niñas y adolescentes dentro del entorno familiar de la víctima.
- 3.5.5. Sujeto activo: Según la construcción de la fórmula legislativa 108°-B del C.P., que inicia la redacción con la frase "el que", se debe concluir sin mayores objeciones que se trata de un delito común, es decir, cualquiera puede ser autor de este grave delito, aun cuando en sus orígenes se entendía que solo podría ser autor de este un varón. No obstante, el legislador ha utilizado la fórmula de construcción de los delitos comunes, los mismos que no requieren que el autor tenga alguna cualidad o condición especial. La frase "el que" significa que cualquier persona puede constituirse en autor del delito, sea hombre o mujer en sentido biológico. La explicación radica que en la realidad se presentan casos en las cuales las mujeres matan a otras por el solo hecho de tener la condición de mujer. Hay mujeres que odian a otras mujeres por tener tal condición. De modo que si eso se verifica en un caso en concreto, el feminicidio aparece. La primacía de la realidad impone casos donde hay parejas sentimentales de mujeres, en las que una de ellas hace de varón. Y, por supuesto, si esta última da muerte a su pareja mujer debido a que, por ejemplo, esta pretendía poner fin a la relación sentimental, el hecho, según la fórmula legislativa, se subsume en el delito de feminicidio
- **3.5.6.** Sujeto pasivo: La condición de víctima en el injusto penal de feminicidio sí se encuentra limitada para determinadas personas que ostentan la cualidad especial que exige el tipo penal. Sujeto pasivo no puede ser cualquier persona, sino aquellas que tienen la condición de mujer, independientemente que tenga, haya tenido o no relación convivencial o conyugal con su verdugo
- **3.5.7. Tipicidad subjetiva**: De la lectura del contenido del tipo penal se llega a la conclusión que el delito de feminicidio es de carácter doloso. No cabe comisión por culpa.

No obstante, en el presente caso debemos delimitar la tipicidad subjetiva y el móvil, ya que conforme al Acuerdo Plenario N° 001-2016, del 12 de junio de 2017, señala que el dolo no es suficiente en la acción feminicida, es necesario un elemento subjetivo adicional al dolo, el cual es el móvil: debe verificarse que el agente finalizó con el derecho a la vida de la víctima mujer, motivado por el solo hecho de tener la condición de mujer.

Este aspecto, nos exige sin duda que el delito de feminicidio tiene una doble exigencia, el *conocimiento* y el *móvi*l, situación que sin duda complica la actividad probatoria, pero no solo se debe acreditar el dolo de matar, sino también el móvil de matar por su condición de mujer

Para esclarecer este aspecto la doctrina nos da ciertas luces y ha planteado 03 teorías:

1.- La primera, es la Teoría finalista en el contenido jurídico de "Matar a una mujer por su condición de tal", para esta teoría, que por cierto muchos jueces y fiscales acogen esta teoría, entienden que la finalidad del delito es matar a una mujer por su condición de tal; es decir, matar a una mujer, por el solo hecho de ser mujer. De tal manera que si el Ministerio Público, acoge esta teoría debe probar el componente subjetivo, basados en razones de género como es la misoginia, que no es otra cosa que el odio o el desprecio a la mujer, situación muy difícil de probar por su carácter eminentemente subjetivo, ya que la misoginia no es un fenómeno que pueda ser percibido por medio de los sentidos, e incluso es muy difícil para la misma psicología ya que se requiere de análisis y estudios complejos; siendo así, para no caer en impunidad en el presente proceso este Ministerio Publico no acoge esta Teoría para sustentar la presente acusación.



FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE PICHARI DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO

- 2.- La segunda, es la Teoría del rol social en el contenido jurídico de "Matar a una mujer por su condición de tal"; esta teoría, descarta la misoginia y otorga un enfoque distinto el cual es "el rol social", esta teoría señala que el varón debe conocer cuál es su rol en la sociedad respecto de su género, aquí hay que preguntarnos ¿En nuestra sociedad el varón peruano sabe cuál es su rol frente al rol de la mujer? Creo que esta pregunta puede ser respondida con las estadísticas del alto índice de feminicidio y agresiones contra las mujeres. De manera que si bien esta teoría es interesante doctrinariamente no necesariamente es clara al momento que deba de aplicarse, por lo que este Ministerio Público, tampoco acoge esta Teoría para determinar el móvil.
- 3.- La tercera, es la Teoría del enfoque de género en el contenido jurídico de "Matar a una mujer por su condición de tal"; para entender esta teoría, hay que comprende que la legislación penal no puede ser interpretada de forma aislada, sino que debemos remitirnos a la leyes especiales, en este caso debemos de remitirnos a la Ley N° 30364, esta Ley tiene como objetivo principal prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia hacia la mujer por su condición de tal, esta legislación especial y su incorporación al código penal buscan un proceso desde la perspectiva de género donde todo hecho de violencia a la mujer sea sancionado, cuya finalidad principal ES ERRADICAR LOS ALTOS INDICES DE MALTRATO HACIA LA MUJER POR CUESTIONES DE GÉNERO, lo que se busca es la igualdad sustantiva entre hombre y mujer, pero sobre todo cambiar los patrones culturales enraizados en nuestra sociedad, de manera que se pueda lograr que los varones puedan realmente ver y tratar a la mujer siempre al mismo nivel. Es por ello que este Ministerio Público acoge esta teoría, según la cual cuando el tipo penal establece la conducta de "el que mata a una mujer por su condición de tal", se está haciendo referencia únicamente al dolo de feminicidio, es decir, que el sujeto activo tenga conocimiento que está matando a una mujer por un factor objetivamente asociado a su género, en otras palabras, cuando usa su poder machista y su injustificada supremacía cultural y económica.

Siendo así, podemos concluir que el móvil del acusado para haber quitado la vida a su cónyuge por su condición de tal, se debió por haber quebrantado el estereotipo de género (preconcepciones de atributos y características poseídas o papeles que son o deberías ser ejecutados por hombre y mujeres, y, resultan incompatibles con el derecho internacional de lev derechos humanas), esta se ha materializado por cuanto la agraviada se retiró del hogar en común con el fin de separarse del acusado y dio término a la relación, esto por motivo de los constantes maltratos que recibía de parte del acusado; por ello, es que la agraviada había dejado de ser posesión o dominio del acusado, hecho que no era aceptado por su poder machista y la buscaba contantemente para que le perdone, sin embargo, la agraviada estaba decidida a alejarse del acusado, lo cual sin duda evidencia un estereotipo de género con nociones discriminatorias, siendo que la agraviada sino sería para él, no tendría que ser de otro, es así que decide acabar con la vida de la agraviada.

- **3.5.8.** Antijuridicidad y culpabilidad: La conducta atribuida al acusado es antijurídica, por cuanto no concurre ninguna causa de justificación que haga permisiva la conducta asumida, esto es, no hay pruebas que acrediten que haya estado en estado de necesidad, legítima defensa o en ejercicio legítimo de un derecho o cargo u otra similar. Del mismo modo, la conducta es culpable, toda vez que el acusado es una persona mayor de edad, tenían conocimiento del injusto (no concurre ningún error de prohibición) y le era exigible otra conducta.
- **3.5.9.** Consumación: El delito se perfecciona cuando el agente agota los elementos objetivos y subjetivos constitutivos del tipo penal, es decir, da efectiva muerte a su víctima mujer independientemente de que haya tenido o tenga una relación convivencial. Este solo se agota con



FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE PICHARI DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO

la sola verificación de la muerte del sujeto pasivo como consecuencia del accionar doloso del feminicida.

Por tales consideraciones, el presente caso se encuadra en el delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado por el numeral 1) del primer párrafo del Art. 108°-B del Código Penal, toda vez que las partes (agraviada acusado) están comprendidas dentro del entorno del grupo familiar (ex convivientes).

VIII. LA SANCIÓN A IMPONERSE SEA SUPERIOR A CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD:

La Determinación Judicial de la pena viene a ser un procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y, a veces, ejecutiva de la sanción penal. Dicha actividad se realiza al final del proceso, es decir, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas; sobre este fundamento, el Juez considera el hecho acusado como típico, antijurídico y culpable. En base a estos dos criterios, el Juez se abocará, tal como explica la doctrina, primero, a construir el ámbito abstracto de la pena identificación de la pena básica -, sobre el que tendrá esfera de movilidad; y segundo, a examinar la posibilidad de una mayor concreción en la pena abstracta -individualización de la pena concreta Finalmente, entrará en consideración la verificación de la presencia de circunstancias que concurren en el caso concreto.

Para determinar la pena privativa de libertad, que solicita el Ministerio Público para el acusado Jesús Nicolás Rojas Licas, se debe tener en cuenta:

- a) Pena Básica. El numeral 1) del primer párrafo y numeral 4) y 7) del segundo párrafo del artículo 108-B, prevé para el delito de Jesús Nicolás, Rojas Licas, una pena privativa que será cadena perpetua. (extremo último que establece el artículo 29 del código penal).
- b) Circunstancias modificatorias de Responsabilidad Penal. Se consideran Circunstancias cualificadas de agravación (reincidencia, habitualidad, calidad de funcionario público, etc.), y circunstancias cualificadas de atenuación (confesión sincera), responsabilidad atenuada del artículo 21º del Código Penal, etc.)
- c) Criterios para Individualizar la Pena Concreta. Teniendo en cuenta los artículos VIII del Título Preliminar, 45°; y 46° del Código Penal, y el Acuerdo Plenario № 1-2008/CJ-1162 (Asunto: Reincidencia, Habitualidad y Determinación de la Pena), que, para efectos de la graduación de la pena, es menester precisar la función preventiva, protectora y resocializadora (Artículo IX del Código Penal: Fines de la Pena).

En el presente proceso, respecto a la imputación contra Jesús Nicolás Rojas Licas, la pena concreta se determinará de conformidad con los fundamentos del artículo 45°-A del Código Penal, como sigue: i) Se establecerá la pena de cadena perpetua del delito de Feminicidio por la concurrencia de 2 agravantes a más, regulada por el numeral 4 y 7) del tercer párrafo del artículo 108-B, cuya pena será de cadena perpetua; ii) Luego, se verifica la concurrencia de las circunstancias atenuantes o de agravación señaladas en el artículo 46° del Código Penal, concurriendo en este caso, además de la circunstancia atenuante de la "carencia de antecedentes penales", las circunstancias agravantes consistentes en haber cometido el delito con la concurrencia de actos de violación sexual contra la víctima y en haber actuado con el propósito de causar sufrimiento a la víctima antes de darle muerte, conforme al inciso 7 del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal; iii) Finalmente, se verifica la concurrencia de la



FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE PICHARI DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO

circunstancia de atenuante privilegiada por confesión sincera, sin que esta disminuya significativamente la elevada gravedad del hecho punible.

La pena aplicable propuesta por el Ministerio Publico es la siguiente:

N°	Imputado	Calificación	BASE LEGAL	PENA
		jurídica		PROPUESTA
1	Jesús Nicolás	Pena principal:	Numeral 1) 4) y	Cadena perpetua
	Rojas Licas	Feminicidio.	7) del artículo	
			108-B, en	
			concordancia	
			con modalidad	
			agravada.	

Consecuentemente, este Ministerio Público solicita se le imponga al acusado Jesús Nicolás Rojas Licas la pena de cadena perpetua como sanción privativa de libertad de carácter efectiva, conforme a lo establecido para el delito de Feminicidio Agravado, en atención a la gravedad de los hechos y la concurrencia de circunstancias agravantes, no siendo suficiente la carencia de antecedentes penales para atenuar la pena prevista legalmente.

MATICRUZ TOBRES NAHUI Fiscal Provincial Fiscalia Mixta de Pichari del Distrito Fiscal de Ayacucho

IX. MONTO DE REPARACION CIVIL:

Respecto al monto de reparación civil este Ministerio Publico se abstiene pronunciarse, debido a que la parte agraviada solicitó su constitución en Actor Civil ante su despacho, y producto de ello, se expidió la Resolución Jurídica N° 01, de fecha 22 de octubre del año 2020.

X. <u>SOLICITUD ALTERNATIVA DE TIPIFICACION:</u>

Se desconoce

XI. RELACION DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDAD: TESTIMONIAL, PERICIAL Y COUMENTAL

N°	Condición	Nombres y Apellidos	Prueba	Relación con los hechos
1	Testigo	Ruth Marisol Uriburu Barrientos "La gata"	Testimonio	En los hechos relatados por ella, se hace manifestación que entre



		D.N.I.: 75932272		ambas existía una amistad de
		Edad: 21 años		muchos años, y aclarando que
		Edad. 21 allos		conocía a acusado de vista, mas
				no había tratado con él.
				Relata que el día 31 de diciembre
				del 2019, se organizó una fiesta
				por motivo de la celebración de
				años nuevo en la casa de
				Jhoseline Sidney Tarrillo
				Navarro (amiga de la víctima y
				la testigo), en donde asistió la
				víctima quien llego allí en
				compañía del acusado.
				Comenta que al promediar las
				2:30 horas de la madrugada del
				01 de enero del 2020, en la fiesta
				se comenzó a hablar sobre la
				relación que hubo entre el joven
				Emir y la señorita Paola, siendo
				este el detonante para que Jesús
				salga furioso de la fiesta.
				Aproximadamente a las 18:15
				horas, Jesús vuelve a la casa de
				Ruth preguntando muy enojado
				por Briyit, a lo que Ruth le
				respondió que se había ido a
				tomar masato a la Comunidad
				Nativa Anaro y se fue muy
				furiosos sin saber nada más de él
				posterior a ello.
				Declara que conoce a Paola
				desde que era niños, llevando así
				una relación amical de muchos
				años, por lo que Briyit le tenía
				mucha confianza a ella
				contándole de la relación
				sentimental que llevaba con
		Jhoseline Sidney		Jesús, relata que al principio se
2	Testigo	Tarrillo Navarro	Testimonio	mostró como una persona dulce
~	100050	D.N.I.: 71095380		y amable, pero luego se volvió
		Edad: 23 años		posesivo con Briyit. Dio a
				conocer de capturas de mensajes
				-
				de WhatsApp con la víctima en
				donde ella envía fotografías
				sobre los golpes que recibía de
				él, así también de audios en las que ella lloraba mucho y
1				



				hablando de los maltratos de él con ella. Relata, además, que ella organizo una fiesta por año nuevo en su casa, donde relato lo mismo que Ruth Marisol Urriburu Barrientos.
3	Testigo	Albina Huamán Chávez Condición: Madre de la víctima Edad: 56 años	Testimonio	Relata que perdió a su hija después que unos secuestradores la apartaron de ella, por lo que posteriormente fue llevada a trabajar en un local de prostitución en donde, con el tiempo, allí conoce al acusado iniciando así con una relación sentimental. Posterior a eso, ella logra volver a encontrarse con su hija y es donde conoce al acusado. Relata que la víctima sufría de maltrato físico por parte del acusado lo que provoco el rompimiento de su relación, lo que posterior a ello inicia una relación con el joven Emir Velásquez Meléndez, por lo que el acusado al enterarse de esto obliga a Briyit a volver con él con la amenaza de atentar en contra de Emir. Lo que la madre declara es que el día 01 de enero del 2020, su hija la llamo para desearle un feliz año y haciéndole conocer que estaba pasando las fiestas con el acusado y otros amigos más.
4	Acusado	Jesús Nicolas Rojas Licas D.N.I.: 75154798 Edad: 23 años	Declaración	Relata que conoció a la víctima mientras ella trabaja en el lugar de "Puerto Cocos", posterior a ello es donde comenzaron una relación sentimental con ella, de un tiempo se separaron y ella comenzó a salir con Emir, siendo este el tema tratado en la fiesta de fin de año lo cual provoco su enojo y salió de allí muy molesto.



				Después de salir de la fiesta. Posterior a ello, es donde comienza a buscar a Briyit Paola adjuntando lo siguiente:
				El 1 de enero, fui a buscar a Paola porque no sabía dónde estaba, Sidney y "la gata" (Ruth) me dijeron que se había ido a la comunidad de Anaro a tomar masato
				eso de las 18:15 pm y como pensé que podía estar con ese tipo, decidí ir para poder hablar con ella por los comentarios que dijeron en la fiesta nuestros amigos.
				Añadiendo a ello lo mucho que la víctima significaba emocionalmente para él.
5	Perito	Lucio A. Condori Humpiri (Antropólogo) D.N.I.: 41476164	PERITAJE ANTROPOLOGICO FORENSE N° 002- 2020 de fecha 13 de enero de 2020	Según los estudios realizados en ello se certifica que los restos óseos (el cráneo, el fémur y el húmero) hallados en el lugar eran pertenecientes a una joven de entre 18 a 25 años de edad, concordando así con la agraviada Briyit Paola Taboada Huamán. Así mismo el estado de conservación de los mismos encajaba con el lapso de tiempo que llevaba desaparecida la víctima. Se certifica con esta prueba que el cráneo presentaba fracturas perimortem en la zona frontal, compatibles con traumatismo contundente, talves causado por una piedra, como se desprende del relato contextual y las evidencias halladas en el lugar del hecho. Esta lesión es altamente sugestiva como causa
				probable de la muerte. Y el fémur encontrado en el corral de cerdos, presenta mordeduras de



6	Perito	Edgar Agustín Garcia Donayres (Biólogo) D.N.I.: 06003011 (Mayor de la PNP – Biólogo)	INFORME DE INSPECCIÓN CRIMINAL N° 220- 2020-IC de fecha 12 de enero del 2020	estos animales de igual forma en el cráneo y humero llevando a la interpretación que el acusado pretendía de esta forma deshacerse del cuerpo de la agraviada. En este informe se da la recopilación de los elementos encontrados en el lugar que se cometió el delito, un análisis e inspección del lugar en donde fue hallado una piedra ensangrentada, y las sandalias color blancas que la víctima llevaba puesto según declaraciones de los testigos que estaban con ella el día de su desaparición. La piedra podría ser el objeto con la que el agresor provoco en la victima las fracturas perimortem en la zona frontal,
7	Perito	Benji Joel Najarro Peralta DNI: 06443822 (Policía especializado en criminalística)	INFORME DE INSPECCIÓN CRIMINAL N° 220- 2020-IC de fecha 12 de enero del 2020	llevando así la relación existente entre ambas pruebas. En este informe se da la recopilación de los elementos encontrados en el lugar que se cometió el delito, un análisis e inspección del lugar en donde fue hallado una piedra ensangrentada, y las sandalias color blancas que la víctima llevaba puesto según declaraciones de los testigos que estaban con ella el día de su desaparición. La piedra podría ser el objeto con la que el agresor provoco en la victima las fracturas perimortem en la zona frontal, llevando así la relación existente entre ambas pruebas.
8	Perito	Diego Rey Romar Velarde Pérez (Biólogo Forense) D.N.I.: 7077841	RESULTADO DE ADN – PERFIL GENÉTICO DE RESTOS FORENSES	Con las pruebas de ADN realizadas a la sangre hallada en la piedra, en la ropa que fue encontrada en la guantera de la moto del acusado, se



			(CABELLO) OFICIO N° 310- 2020-MP-FNde fecha 13 de enero de 2020	CONFIRMO que eran pertenecientes a la víctima Briyit Paola Taboada Huamán, afirmando así que se trataba de ella y dar inicio al proceso que el joven Jesús Nicolas Rojas Licas deberá de enfrentar.
9	Perito	Juan Diego Quispe Aquino (Ingeniero de sistemas - Miembros de la PNP) D.N.I.: 08660675	INFORME PERICIAL INFORMÁTICO Nº 2012008 de fecha 20 de enero de 2020	Con las conversaciones de WhatsApp halladas en el celular de la víctima Briyit Paola Taboada Huamán, se puede visualizar la insistencia con la que el acusado Jesús Nicolas Rojas Licas trataba de comunicarse con ella, y ella al no querer contestar era aún más insistente con la finalidad de reclamarle por la relación pasada que mantuvo con el joven Emir Velásquez Meléndez. En las conversaciones se evidencia la insistencia del acusado por comunicarse con la agraviada, así mismo que este la insulta y ella solo pide que él deje de insultarla y de insistir en las llamadas, a lo que el acusado no hace caso y persiste con las llamadas y los insultos.
10	Perito	Carlos Alca de la Cruz (Ingeniero de sistemas - Miembros de la PNP) D.N.I.: 7669415	INFORME PERICIAL INFORMÁTICO Nº 2012008 de fecha 20 de enero de 2020	Con las conversaciones de WhatsApp halladas en el celular de la víctima Briyit Paola Taboada Huamán, se puede visualizar la insistencia con la que el acusado Jesús Nicolas Rojas Licas trataba de comunicarse con ella, y ella al no querer contestar era aún más insistente con la finalidad de reclamarle por la relación pasada que mantuvo con el joven Emir Velásquez Meléndez. En las conversaciones se evidencia la insistencia del acusado por comunicarse con la agraviada, así mismo que este la insulta y ella solo pide que él



				deje de insultarla y de insistir en las llamadas, a lo que el acusado no hace caso y persiste con las llamadas y los insultos.
11	Perito	Carlos Alca de la Cruz (Ingeniero de sistemas - Miembros de la PNP) D.N.I.: 7669415	INFORME PERICIAL INFORMÁTICO N°2012009 de fecha 20 de enero del 2020	Con las conversaciones de WhatsApp halladas en el celular de la víctima Briyit Paola Taboada Huamán, se encuentra conversaciones de la víctima con la testigo Jhoseline Sidney Tarrillo Navarro en donde la agraviada le relataba sobre hechos de violencia que ella sufría por parte de Jesús Nicolas Rojas Licas, así mismo le enviaba fotografías de los golpes que ella recibía por parte de acusado.
12	Perito	Juan Diego Quispe Aquino (Ingeniero de sistemas - Miembros de la PNP) D.N.I.: 08660675	INFORME PERICIAL INFORMÁTICO N°2012009 de fecha 20 de enero del 2020	Con las conversaciones de WhatsApp halladas en el celular de la víctima Briyit Paola Taboada Huamán, se encuentra conversaciones de la víctima con la testigo Jhoseline Sidney Tarrillo Navarro en donde la agraviada le relataba sobre hechos de violencia que ella sufría por parte de Jesús Nicolas Rojas Licas, así mismo le enviaba fotografías de los golpes que ella recibía por parte de acusado.
13	Perito	Carlos Alca de la Cruz (Ingeniero de sistemas - Miembros de la PNP) D.N.I.: 7669415	INFORME PERICIAL INFORMÁTICO N°2012010 de fecha 20 de enero del 2020	Se encuentran las conversaciones desarrolladas entre un testigo anónimo, quien es amigo del acusado y dueño de la moto en la que se encontraron las prendas y pertenencias de la víctima, donde este le reclama que se le devuelva su moto, a lo que el acusado le pone muchas escusas para no devolver dicho bien o hasta el acusado llego a dejar de responder los mensajes.
14	Perito	Juan Diego Quispe Aquino (Ingeniero de	INFORME PERICIAL INFORMÁTICO	Se encuentran las conversaciones desarrolladas entre un testigo anónimo, quien



		sstemas – Miembro de la PNP) D.N.I.: 08660675	N°2012010 de fecha 20 de enero del 2020	es amigo del acusado y dueño de la moto en la que se encontraron las prendas y pertenencias de la víctima, donde este le reclama que se le devuelva su moto, a lo que el acusado le pone muchas escusas para no devolver dicho bien o hasta el acusado llego a dejar de responder los mensajes.
15	Perito	Javier Velázquez Quispe (Miembro de la PNP) D.N.I.:74586354	INFORME PERICIAL INFORMÁTICO N°2012011 de fecha 20 de enero del 2020	Con esta investigación se realiza la comparación de la ropa hallada en la guantera de la moto lineal, con la ropa que tanto el acusado y la victima usaban el día 31 de diciembre del año 2019, fecha en la que se dio inicio a los hechos por las cuales se le investiga a Jesús Nicolas Rojas Licas. Así mismo, evidencia sobre la fiesta realizada el mismo día por motivo de año nuevo en la casa de Jhoseline Sidney Tarrillo Navarro, corroborando así lo declarado por las testigos y el acusado.
16	Perito	Edgar Agustín Garcia Donayres (Biólogo) D.N.I.: 06003011 (Mayor de la PNP – Biólogo)	INFORME DE INSPECCIÓN CRIMINAL N°231 – 2020 - IC de fecha 19 de enero del 2020	Después del allanamiento de domicilia realizada al acusado, el informe correspondiente menciona que se hallaron en un costal dentro del compartimiento de la motocicleta las prendas de vestir con sangre tanto de la víctima Briyit Paola Taboada Huamán, como también las del acusado Jesús Nicolas Rojas Licas, prendas que llevaron el día en el que se cometieron los hechos (esto corroborado con la evidencia de las fotografías tomadas por los testigos ese mismo día). Así mismo, fue encontradas en el mismo costal la billetera, el celular y el DNI de la víctima.
17	Perito	Edgar Agustín Garcia Donayres (Biólogo)	ACTA DE HALLAZGO Y	Mediante el acta se hace de conocimiento para la



		D.N.I.: 06003011	RECOJO DE	investigación, que se hallaron los
		(Mayor de la PNP –	RESTOS OSEOS	restos óseos humanos (tejido
		Biólogo)	HUMANOS de fecha	blanco, cráneo) en un corral de
			12 de enero del 2020	cerdos que pertenecía a
				R.N.V.P., así mismo se halló
				restos de cabello color castaño
				oscuro y se realizó el registro
				fotográfico de un cerdo que tenía
				el hocico manchado con sangre.
				También se acredita del hallazgo
				de una piedra manchada con
				sangra y un par de sandalias de
				pertenencia femenina.
			ACTA DE	Prueba que acredita el
			ALLANAMIENTO	allanamiento de morada al
		Edgar Agustín	Y HALLAZGO DE	domicilio del acusado Jesús
		García Donayres	INDICIOS de fecha	Nicolas Rojas Licasen donde
18 Perito	Perito	(Biólogo)	19 de enero del 2020	fueron encontrados las pruebas
	1 Citto	D.N.I.: 06003011		de las prendas de vestir de él y la
		(Mayor de la PNP –		víctima, el celular, la billetera y
		Biólogo)		el DNI de la agravia dentro de un
				costal en un compartimiento de
				una motocicleta.